

sición no patrimonial que mayores problemas plantea, por lo que su estudio es el más adecuado a la hora de entender el contenido no patrimonial del testamento y con ello el régimen jurídico del acto testamentario.

En nuestro Derecho, las disposiciones no patrimoniales pueden constituir el único contenido del testamento. Así se deduce claramente, tras la reforma de la filiación de 1981, del actual art. 741 CC. Pero incluso antes de la reforma se admitía tal posibilidad, aunque no de forma tan expresa como ocurre en la legalidad vigente.

En el Capítulo I analiza el contenido del testamento. Y en tal sentido parte la autora del no poco conflictivo art. 667 CC (“el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos, se llama testamento”). ¿Contiene tal precepto la definición de testamento? ¿Sólo es testamento aquél que contiene disposición de bienes? En base a dicho precepto, y dado que el Código admite que en testamento se contenga disposiciones de carácter no patrimonial, parte de la doctrina ha distinguido entre testamento en sentido material o sustancial (que comprendería las disposiciones patrimoniales) y testamento en sentido formal (que comprendería aquellas disposiciones no patrimoniales, y que no serían un verdadero testamento, sino que únicamente utilizarían la forma testamentaria); en consecuencia con tal postura doctrinal, el testamento cuyo único contenido sea no patrimonial, no constituiría un testamento en sentido material, sino que sólo utilizaría la forma testamentaria.

Frente a esta posición, la autora mantiene que el art. 667 no define el testamento; el art. 667 CC no establece que el testamento sea el acto por el cual una persona dispone de todos o parte de sus bienes para después de su muerte, sino que el acto por el que una persona dispone de todos o parte de sus bienes para después de su muerte se llama testamento. El art. 667 CC no define el testamento, sino que lo que está definiendo es la disposición de bienes para después de la muerte, y que dicha disposición de bienes “post mortem” debe hacerse en testamento (con lo que excluye la donación “mortis causa” y el contrato sucesorio).

En el Capítulo II se analiza la estructura del negocio jurídico testamentario, realizando un detallado examen de los supuestos de hecho negocial: la declaración de voluntad, la forma, la causa y la muerte, estando estos dos últimos elementos íntimamente unidos. Y llega a la conclusión de que la patrimonialidad del testamento, o mejor dicho, la disposición sobre los bienes, no es un elemento del supuesto de hecho testamentario, en el sentido de elemento necesario a la noción de testamento. Si bien lo frecuente es que un testamento y disposición de bienes se hallen de tal manera unidos que no se pueda considerar el testamento carente de contenido patrimonial como verdadero testamento.

Los Capítulos III al V tratan en concreto del reconocimiento testamentario de la filiación. La idea básica de los mismos podría formularse de la siguiente forma: ¿se trata de una disposición testamentaria o por el contrario conserva su propia naturaleza y esencia? La conclusión a que llega la autora es que el reconocimiento testamentario es una disposición testamentaria, tanto desde el punto de vista formal como causal.

En el Capítulo III trata de los requisitos personales y formales del reconocimiento testamentario. Se analizan cuestiones como la capacidad para reconocer en testamento, distinguiendo entre el menor de edad y el incapacitado; el sujeto reconocido, deteniéndose en el reconocimiento del hijo ya fallecido, previsto en el art. 126 CC (proponiendo su admisión aunque no existan descendientes que lo consien-

tan), así como en el reconocimiento del *nasciturus* (admisible según los arts. 29 y 644 CC, pero que plantea graves problemas en el caso del reconocimiento unilateral paterno, debido a la prohibición contenida en el art. 122 CC); los tipos o clases de testamento en que se puede otorgar el reconocimiento, que, frente a algún autor que mantiene que sólo se puede reconocer en testamento notarial abierto, propugna la autora que es admisible todo tipo de testamentos, ya sean comunes o especiales, y por último se estudian los requisitos complementarios exigidos al reconocimiento en los arts. 123 y 124 CC.

En el Capítulo IV se estudia la eficacia del reconocimiento testamentario, cuestión muy problemática hasta época reciente. Con anterioridad a la reforma de la filiación, se admitía la eficacia "inter vivos" del reconocimiento testamentario. Es decir, el reconocimiento era eficaz desde su otorgamiento, aunque el testador aún no hubiese fallecido. Tal postura tenía su apoyo legal en la Real Orden de 17 de mayo de 1917 y en el art. 254 del Reglamento Notarial de 1944; y su argumento podría encontrarse en la irrevocabilidad del reconocimiento: si el reconocimiento es un acto esencialmente irrevocable (a diferencia del testamento), ¿qué sentido tenía el esperar a la muerte del testador para que el reconocimiento fuese eficaz? Tal reconocimiento debía tener una eficacia inmediata, aunque estuviese contenido en testamento y no hubiese fallecido el testador.

Pero tal criterio ha sido corregido en los últimos años por la Dirección General de los Registros y del Notario (principalmente a partir de la resolución de 22 de julio de 1985), criterio que ha sido confirmado por el art. 188 del Reglamento del Registro Civil, tras su reforma de 1986. En la legalidad actual, el reconocimiento testamentario de un menor o incapaz es eficaz, sin necesidad del consentimiento del representante legal del reconocido o de la aprobación judicial, si se acredita el fallecimiento del testador. Pero en vida del testador, si se pretende que tal reconocimiento sea eficaz, es necesaria la concurrencia de tal consentimiento o aprobación, al igual que el reconocimiento efectuado en otro documento público (lo que implica que tal testamento ha de ser notarial abierto).

El Capítulo V analiza la ineficacia del reconocimiento testamentario. El art. 741 CC, cuando expresa que es válido el reconocimiento otorgado en testamento, aunque sean nulas el resto de las disposiciones testamentarias, parte de la validez del testamento como tal acto. La validez del reconocimiento testamentario depende de la validez del testamento. Pero si el testamento es estructuralmente ineficaz, el reconocimiento es ineficaz como otorgado en testamento. El tipo de sanción que corresponda al testamento, también corresponderá al reconocimiento, si bien, en su caso, podrá servir el mismo como medio de prueba de la filiación (art. 135 CC), aunque no para determinarla legalmente.

En definitiva, se trata de un interesante trabajo, muy bien planteado, expuesto con gran habilidad, de fácil lectura debido al estilo admirablemente claro de su autora, y que pone fin a numerosas cuestiones sobre las que existía cierta desorientación.

JUAN POZO VILCHES

**LAUROBA LACASA, María Elena: "El pago al acreedor incapaz (análisis del artículo 1.163.1 del Código civil)". Cuadernos Civitas, 1990, 159 páginas.**

En el presente trabajo la autora analiza detallada y ordenadamente el conteni-